Viernes 30 de Agosto de 1872 — MONTEVIDEO — 2ª Época Año IX Núm. 2,330

ESTE DIARIO SE PUBLICA EN LA IMPRENTA A VAPOR
CALLE, 25 DE MAYO, 46
donde se reciben suscriciones, avisos y solicitadas.
GERENTE, DERMIDIO DE-MARIA

EL SIGLO

SUSCRICION
PAGADERA ADELANTADA:
Por mes.... Ps. 2 " moneda nacional
Por 6 meses. " 10.80 " "
Por un año " 20 " " "
EL NÚMERO SUELTO: 20 cents. ó 2 reales

AVISOS — Se publican con arreglo á la tarifa del establecimiento y deben ser pagados en el acto de entregarse.— Se reciben hasta las 6 de la tarde.
COMUNICADOS — Se aceptan gratis cuando son esclusivamente de interés público, cuyo juicio se reserva la Direccion.

DIRECTOR: JOSÉ PEDRO RAMIREZ

SOLICITADAS — Se cobran adelantadas á razon de 41 pesos por columna ó 36 centésimos por centímetro, debiendo venir garantidas con firma de persona conocida en el caso de que su publicacion pueda inferir cualquier género de responsabilidad.

EL SIGLO

El sufragio

Los pueblos en sus constituciones y los publicistas en sus obras han colocado generalmente al sufragio en la categoría de los derechos naturales. Ha sido el profundo escritor inglés Stwart Mill el que ha venido á demostrar toda la falsedad que encierra esta doctrina. La ciencia política contemporánea reacciona contra ella y la nocion del sufragio se presenta depurada de los grandes y funestos errores que la han oscurecido y desnaturalizado.

La idea de que el sufragio no es un derecho natural, es evidentemente verdadera, pero algunos constitucionalistas al sublevarse contra la doctrina del pasado han pervertido á nuestro juicio esta verdad, exagerándola y dándole un carácter esclusivo que no puede tener. La exageracion es el mayor enemigo de las buenas ideas. Frente á la escuela materialista nace el sistema opuesto, pero exagerando la grande idea de la espiritualidad del alma, se pierde en los absurdos del idealismo. Falso es el materialismo pero falso es tambien el idealismo: la verdad se halla en el término medio: el hombre ni es todo materia ni es todo idea: el hombre participa de dos elementos distintos; tiene un cuerpo deleznable, sometido á las leyes fatales de la naturaleza, pero tambien tiene un espíritu inmortal que encierra en su seno un faro inestinguible de verdad que se llama razon y un atributo incomparable que se llama libertad. Ante el tribunal de la conciencia humana el *espiritualismo* es el sistema verdadero.

En la cuestion de la naturaleza del sufragio acontece un fenómeno idéntico. Unos dicen que el sufragio no es mas que un derecho; otros sostienen que una funcion pública.

¿Cuál de estas dos opiniones es la verdadera?—A nuestro juicio, las dos pecan de esclusivistas y de exajeradas; las dos encierran una parte de verdad y una parte de error. Para hallar la teoría exacta, es necesario establecer entre ambas opiniones, la conciliacion y la armonía, aceptando la parte de verdad que envuelve cada una.

El sufragio presenta dos caracteres, tiene dos faces: es un derecho político y al mismo tiempo una funcion pública. Como garantía de los derechos civiles, como espresion de la soberanía popular es un derecho político. Es una funcion pública en cuanto influye directamente sobre la colectividad y en cuanto su ejercicio es indispensable para la organizacion del poder público, sin cuya existencia no pueden existir las sociedades.

Esta doctrina encierra la doble ventaja de establecer exactamente la verdadera naturaleza del sufragio y de ofrecer, en la práctica, los mas benéficos y fecundos resultados.

Los derechos individuales son aquellos que el hombre tiene por el hecho de ser hombre, en todo tiempo y en todo lugar. Puede ejercerlos cuando quiera y del modo que mejor le parezca; puede dejar de usarlos siempre que lo crea conveniente y puede al ejercerlos solo tener en cuenta su interés individual. La libertad de trabajo, la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento, son derechos individuales. Al ponerlos en práctica no influimos directamente sobre la colectividad; somos dueños absolutos de ellos y la sociedad no puede exijirnos que los ejerzamos en tal ó cual época, y de tal ó cual modo. Ciudadanos y estrangeros, hombres y mujeres, todos gozan de estos derechos.

¿Y el sufragio participa acaso de estos caracteres, es de esta misma naturaleza? — No, ciertamente. — El sufragio, teniendo por fin la organizacion del poder público, influye directamente en la colectividad; no es uno de esos derechos cuyo ejercicio redunda esclusivamente en provecho ó en perjuicio del individuo; el que lo ejerce tiene que tener en cuenta, no su interes particular como sucede en el caso de los derechos individuales, sino el interés general de la comunidad. Para el ejercicio de los derechos individuales no hay limitacion de tiempo ni de lugar; para el ejercicio del sufragio su limitacion es natural é indispensable: el sufragio no puede ejercerse sino en la época prefijada y no son todos los que pueden ejercerlo, sino solo los que reunan ciertas y determinadas condiciones. Un estrangero que llegue de paso, accidentalmente á un país, tiene el derecho de emitir libremente su pensamiento, de propagar sus dogmas religiosos, de trabajar, de disponer de su persona; tal es la naturaleza de los derechos individuales. Y ese mismo estrangero ¿tendria derecho para tomar parte en una eleccion?—¿podria decidir con su voto de la suerte de una sociedad que vá á abandonar al dia siguiente y á la que no lo liga vínculo alguno de nacionalidad, de afecciones ni de intereses?—Sostener doctrina tal es un absurdo, y sin embargo todo el que afirme que el sufragio es un derecho natural, está en la forzosa obligacion de sostenerla.

«Si el sufragio es un derecho, dice Mr. Meill, si pertenece al votante por si mismo ¿cómo vituperarlo porque lo vende ó porqué lo emplea de modo que sea bien acojido por una persona á quien quiere agradar por algun motivo interesado? — A una persona no se le exige que solo consulte el interés público en el uso que haga de su casa, de su renta del tres por ciento y de todo aquello á que tiene derecho. Un hombre debe ciertamente poseer el sufragio, en otras razones á fin de protegerse á si mismo, pero solamente contra un tratamiento de que debe igualmente proteger á sus conciudadanos, en cuanto de él dependa. Su voto no es una cosa abandonada á su capricho: sus deseos personales no tienen que hacer con él mas que con el veredicto de un jurado. Es estrictamente un asunto de deber: está obligado á votar segun su opinion la mas ilustrada y concienzuda sobre el bien público. Cualquiera que se forme otra idea del sufragio, es inepto para poseerlo: su espíritu será pervertido, no elevado por él. En vez de que el sufragio tenga la virtud de abrir su corazon á un noble patriotismo y al sentimiento del deber público, el sufragio despierta en un individuo semejante, la disposicion de servirse de una funcion pública segun su interés, su gusto ó su capricho: estos son, en mas pequeña escala, los sentimientos y las miras que animan á un déspota ó á un opresor.»

Los derechos individuales, agrega el Dr. D. Florentino Gonzalez, son garantidos al individuo para que pueda servirse de ellos en su provecho particular, como cosas propias é inherentes á su calidad de hombre. Las facultades que ejerce el individuo por designacion de la comunidad, son funciones que el hombre ejerce como miembro de la sociedad, por delegacion de ella, para desempeñar con otros un cargo comun, en consideracion al interés del cuerpo social. No les corresponde la misma denominacion, porque la palabra que dá una idea exacta de la naturaleza de las unas, no puede darla sino muy imperfectamente de la naturaleza de las otras. Las constituciones y las leyes se espresarian con mas propiedad, hablando de *derechos* que aseguran á los *individuos* y de *funciones políticas* cuyo ejercicio delega la comunidad á los *ciudadanos*; comprendiendo bajo la primera denominacion las facultades inherentes al hom-

...ural, los aceptamos; pero como prueba de que el sufragio es solo una funcion politica, no podemos admitirlos.

Creemos dejar plenamente constatada la diferencia radical que existe entre el sufragio y lo que se llama derecho individual. Ahora, veamos si es solo un derecho político, absoluto, dependiente en su ejercicio de la voluntad del individuo y pertinente á toda clase de personas.

La libertad civil es el fin de las sociedades: la libertad política es el medio de llenarlo. No basta que un pueblo goce de la libertad civil, es preciso que esa libertad esté asegurada y garantida. La libertad política tiene pues un objeto primordial: — garantir los derechos individuales. Tiene pues una importancia suprema, dice Laboulaye, es la muralla y el abrigo de la libertad civil. Sin ella, la ley no es mas que una trampa, la justicia mas que un mero juguete. En Rusia no faltan leyes: el *Svod* ó código ruso llenaria él solo una biblioteca: pero el primer artículo dá á la voluntad del emperador fuerza de ley; no es necesario mas que firma imperial al pié de un pedazo de papel para confiscar los bienes de un hombre y enviarlo á morir en la Siberia. ¿Qué es pues el Código Ruso sino, como se ha dicho justamente — *la mas voluminosa de las mas malas bromas?* — Se vé, pues, que sin libertades políticas una ciudad es una villa abierta, abandonada sin defensa á la ambicion, á las intrigas, á la malignidad, al capricho de algunos individuos. La libertad política no crea la libertad civil pero la asegura; no la reemplaza pero la garante y la proteje. Siendo ese el principio generador de la libertad política, lógicamente, todos deben tener el derecho de ejercerla. El que goza de la libertad civil debe tambien gozar de la garantía de esa misma libertad. Todo el que tiene derechos individuales debe tener igualmente derechos políticos, teniendo los derechos políticos por único objeto, garantir los derechos civiles, el individuo puede usarlos ó no á su voluntad, teniendo en cuenta al ejercerlos solo un interes particular que es lo que se trata únicamente de garantir.

No es posible, á nuestro juicio, atribuir al sufragio estos caracteres.

En primer lugar, ya hemos demostrado que el sufragio no es un derecho del cual puede el hombre disponer á su antojo. Lo ejercen determinadas personas y en épocas tambien determinadas. Además, el sufragio no puede ser bajo ningun concepto renunciable. Si su ejercicio dependiese de la voluntad individual, la existencia del poder público tambien dependeria de ella, lo que es completamente absurdo. La sociedad es natural y necesaria, es independiente de toda convencion y su existencia no depende del capricho del hombre. Para que la sociedad exista, su organizacion es necesaria y esa organizacion no puede existir sino entran en ellos dos elementos primordiales: el individuo y el Estado: los hombres y el Gobierno: la libertad y el órden. Si el sufragio fuese, pues, un derecho, sometido al criterio individual, seria renunciable: los ciudadanos podrian no asistir á los comicios, el país se encontraria sin poder público y la existencia de la autoridad en las sociedades tan necesaria y tan absoluta como la existencia de la libertad, vendria á depender de la voluntad de los ciudadanos. Ante los principios mas evidentes de la ciencia, es un absurdo decir que es facultativo de los ciudadanos decidir si debe ó no debe haber gobierno. La vida política de los pueblos no puede interrumpirse un solo instante; el sufragio no es un derecho renunciable y los ciudadanos designados por la Constitucion para organizar por medio del sufragio el poder público, pueden ser compelidos y obligados á llenar la funcion que les esté encomendada.

Es necesario defender la patria amenazada y el ciudadano tiene la obligacion de servir en la Guardia Nacional. Es necesario para la conservacion social y para la existencia asegurada de la libertad, que se administre justicia, y el ciudadano es obligado coercitivamente á ser jurado. La organizacion de la autoridad no es menos necesaria; sin ella la nacion desaparece y los vínculos sociales se disuelven: — el ciudadano debe ser obligado á ejercer el sufragio.

La soberanía nacional establece en la Constitucion quiénes han de ejercer la soberanía; dictar las leyes, quiénes han de ejercer las funciones de Senadores, de Representantes, de Jueces; y del mismo modo dispone tambien que la funcion de elegir los mandatarios públicos se ejercerá por tales ó cuales personas, en tal ó cual tiempo, en tal ó cual forma. La Constitucion garante la libertad política, consagra un derecho, pero al mismo tiempo, como dice uno de los autores citados antes, hace á los individuos depositarios de un encargo público para ejercer un acto del poder soberano de los mas importantes, no les confiere el derecho de que pueden disponer y usar ó no usar á su arbitrio y segun su conveniencia particular.

El sufragio, pues, además de ser un derecho, es un encargo público que el ciudadano tiene que desempeñar simultáneamente con todos los designados en la Constitucion, por sus cualidades, para que lo desempeñen por y en consideracion al interés de la comunidad, como todos los oficios públicos.

Nuestra doctrina queda justificada. Ella es fecunda en buenos resultados.

Para que un mecanismo gubernamental se acerque al ideal político á que aspiran las modernas sociedades, es necesario que ofrezca estos dos resultados: 1.° garantir la libertad individual armonizada con el órden; 2.°—interesar á los ciudadanos en los asuntos públicos, mejorar su condicion individual, educarlos para la vida práctica del gobierno representativo democrático y hacerlos aptos para ser electores y elegibles, gobernados y gobernantes, ciudadanos y mandatarios públicos.

La doctrina del sufragio que sostenemos responde mejor que cualquier otra á estas legítimas necesidades de los pueblos. Dignifica al ciudadano, lo eleva y lo enaltece; le hace comprender que antes que el bien particular está el bien colectivo, despierta los nobles sentimientos del amor á la patria y del culto á la justicia y enseñándole que al ejercer el sufragio no solo hace uso de un derecho sino que ejerce una funcion que la soberanía de su país le ha encomendado, lo acostumbra «á pensar, no en el premio que puede obtener por su voto para sí en su provecho particular, sino en el bien que de él puede resultar á la comunidad.

Cuando nuestros compatriotas vayan á las urnas con la conciencia de que ván á decidir de los destinos de la patria, de que ván á ejercer un cargo público supremo en importancia, los ciudadanos mas capaces de realizar la felicidad de la República serán los elegidos, porque los sufragantes comprendiendo entonces toda la magestad de su mision, comprenderán tambien que antes que el interés está el civismo, que antes que las afecciones del partidario están los deberes del ciudadano y que antes que el bien individual está el bien soberano de la patria.

Incúlquense en el pueblo estas verdades, conozca cada uno sus derechos y sus obligaciones é incorpórese al credo liberal este dogma de fé: *la abstencion es una grave falta: el indiferentismo es una violacion del mas santo deber del ciudadano.*

Entre nosotros el deber de votar que tiene el ciudadano no es coercitivo; no puede obligar-

...ridad pública no será la espresion de la soberania nacional libre y legítimamente consultada; el pretesto para las revueltas sin bandera quedará existente y tendremos que anotar nuevas lúgubres fechas en el catálogo de las guerras civiles.

El que sinceramente desee ver al frente de los destinos patrios á un gobierno justo y patriota, liberal y honrado, debe concurrir con sus esfuerzos á la realizacion de ese deseado fin. El que no lo hace, prueba que dice lo que no siente, que finje un patriotismo que no bulle en su alma. Quede tamaña hipocresía para los tartufos políticos y para los esplotadores.

Mañana quedarán cerrados los registros cívicos. Quedan veinte y cuatro horas para acudir á ellos. Hoy la palabra de órden de todo buen oriental debe ser ¡á inscribirse! — Mas tarde, esclamaremos — ¡á las urnas!

El sufragio, lo repetimos, es un derecho y una funcion pública. Renunciar el derecho seria disculpable, pero no ejercer la funcion seria un delito indigno, mirar con desprecio á la República, entregándola á sus eternos enemigos y abandonando su suerte presente y venidera al capricho de las facciones personales.

Contribuir al bienestar de sus semejantes, es un deber ineludible para el hombre.

Trabajar por la felicidad de la patria, es una obligacion de honor para el ciudadano.

Luchar por el triunfo de su bandera y de su credo, es un deber al que no puede sustraerse el partidario.

INTERIOR

ESTATUTOS DEL FERRO-CARRIL DEL SALTO Á SANTA ROSA

TESTIMONIO

En la ciudad de Montevideo á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho ante mí el infrascripto Escribano público y testigos al final firmados. El Poder Ejecutivo de la República representado para este acto por el Exmo. Sr. Presidente, General D. Lorenzo Batlle y por su S. E. el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Dr. D. Antonio Rodriguez Caballero, dijo: Que D. Arturo de Marcoartú en virtud del Decreto fecha catorce de Octubre último sancionado por el honorable Senado y Cámara de Representantes de la República, se presentó por medio de un escrito, cuyo tenor con el del Decreto, estado, bases del contrato presentado, vista del Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda y auto recaido, es como sigue:

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General han sancionado el siguiente decreto:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que bajo las bases y privilegios acordados á la Empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay, contrate con el señor don Arturo Marcoartú ó con cualquier otra empresa la construccion de una vía férrea desde la ciudad del Salto hasta las fronteras del Brasil, exigiendo las garantías necesarias á la efectividad de su ejecucion.

Art. 2.° Comuníquese etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

ALEJANDRO CHUCARRO, Vice-presidente — *Juan Antonio de la Bandera*, Secretario del Senado — *Cárlos María de Nava*, Secretario de la Cámara de Representantes.

Ministerio de Gobierno.
Montevideo, Octubre 23 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quien corresponda y publíquese.
Rúbrica de su Escelencia —
RODRIGUEZ CABALLERO.
Conforme:
El Oficial Mayor, *P. Ellauri.*

Art. 1.° Se autoriza á D. Arturo Marcoartú para que forme una Compañía que construya y esplote el Ferro Carril de la Villa del Salto al Puerto de Santa Rosa y á la Frontera del Brasil.

Art. 2.° La construccion de la línea de sus dependencias, tren volante, telégrafo y estaciones será segura para locomotoras de vapor.

Art. 3.° El ancho de la vía, será el que tienen en general los ferro-carriles, es decir, cuatro pies, ocho y media pulgadas; y medida Inglesa.

Art. 4.° Las obras deberán empezarse dentro de los doce meses de reducido á Escritura pública la presente concesion; á los seis meses siguientes, ó sea á los diez y ocho de la fecha de la concesion, se habrá concluido cuando menos un trayecto de seis millas, y en seis años toda la vía férrea al puerto de Santa Rosa y á la Frontera del Brasil, salvo el caso fortuito ó fuerza mayor bien justificada.

Art. 5.° Los materiales útiles y artículos que se importaren del Estrangero para la construccion, uso y consumo esclusivo del ferro-carril, serán libres de todo derecho, durante el término de la garantía y la propiedad del ferro-carril será libre de toda contribucion ú otro impuesto por el término de cuarenta años á contar del dia en que toda la línea quede abierta al tráfico.

Art. 6.° Todas las personas empleadas en la construccion, administracion y servicio de la línea, estarán esceptuadas del servicio militar.

Art. 7.° Se concede á la Empresa el uso gratuito de las vías públicas para la colocacion de los railes en el caso que dichas vías puedan utilizarse para ese objeto, y la Compañía tendrá la obligacion de tomar todas las precauciones para la seguridad pública, que son usuales en otras partes en caminos semejantes.

Art. 8.° Las propiedades y terrenos para la vía férrea, estaciones y demas construcciones necesarias, serán cedidas á la Empresa en propiedad, siendo fiscales ó municipales, así como el uso de las plazas que requiera el servicio de la empresa. Cuando las propiedades que se necesiten al establecer el ferro-carril á juicio de la Comision Directiva para el objeto arriba indicado, sean de particulares, serán expropiadas de cuenta del concesionario, sin que se pueda hacer valer el aumento de valor que les dé ó les haya dado el establecimiento del ferro-carril, gestionando aquel la espropiacion en conformidad de una reglamentacion especial.

Art. 9.° Se garantirá á la Empresa durante cuarenta años el interés líquido de siete por ciento al año sobre la cantidad de diez mil libras esterlinas por cada milla inglesa de mil setecientas sesenta yardas de ferro-carril que se construya en los términos de esta conce-

...aceptada como capital en el artículo noveno, que es de diez mil libras esterlinas por milla, y el Gobierno solo responde por la diferencia que hubiese entre el líquido producto de la línea, y el siete por ciento estipulado, cuyo abono, en caso de resultar déficit, se hará anualmente, prévia la debida liquidacion y para evitar desde ahora esta deuda ó cuestion futura respecto á los gastos del tráfico, administracion, compostura y renovacion de la vía, tren volante, útiles y demas dependencias, queda convenido que la Empresa deducirá un cincuenta y cinco por ciento del producto bruto de la línea ó de sus varias secciones abiertas al tráfico para dichos fines, considerando el cincuenta y cinco restante como ganancia líquida en lo que respeta á la garantía del siete por ciento de interés.

Art. 11. Si el producto neto de la línea durante los cuarenta años escediese del siete por ciento, la mitad de ese esceso se abonará al Gobierno en cuenta corriente, hasta donde sea necesario para cubrir los desembolsos que hubiese hecho en virtud de las obligaciones contraidas por el Estado de garantizar el siete por ciento.

Art. 12 La garantía del siete por ciento empezará á hacerse efectiva por parte de la Nacion, á medida que se vayan abriendo al tráfico público las diversas secciones del camino.

Art. 13. La empresa no tendrá derecho á la garantía asignada, cuando por culpa suya cesare ó interrumpiese la esplotacion del Ferro-carril.

Art. 14. La fijacion de la tarifa se hará por la Empresa, interviniendo el Superior Gobierno en ello, despues que las utilidades líquidas lleguen al diez y seis por ciento y no podrá variarse sin prévio aviso en los diarios de la Capital con sesenta dias de anticipacion.

Art. 15. La conduccion de la correspondencia pública será libre de todo costo para el Superior Gobierno.

Art. 16. El concesionario, de acuerdo con el Gobierno, podrá construir ramales, que arranquen de la vía principal, los que gozan de la garantía del siete por ciento de interés de la misma manera que está originado á dicha vía.

Art. 17. El Gobierno tendrá la necesaria intervencion en las operaciones de la Empresa para los efectos de las estipulaciones contenidas en las bases anteriores.

Art. 18. En ningun caso serán detenidos los trenes mas tiempo que el anunciado para su salida; y siempre que el Gobierno tuviere necesidad de un espreso, abonará á la Empresa los gastos que este demande.

Art. 19. La Compañía someterá sus Estatutos á la aprobacion del Superior Gobierno.

Art. 20. La Compañía tendrá un apoderado legal en la República.

Art. 21. Todas las cuestiones que se suscitaren entre la Empresa y el Superior Gobierno, ó particulares, serán resueltas sumariamente por jueces árbitros nombrados por ambas partes.

Art. 22. Siendo un deber de la autoridad protejer en cuanto sea posible toda la empresa que tienda al engrandecimiento y prosperidad de la República y creemos la vía férrea del alto Uruguay, con las Misiones, el Paraguay y el Brasil en una dilatada region desde la provincia de Matto Groso hasta la de Rio Grande, la nacion se suscribe por cinco mil acciones de doscientos treinta y cinco pesos una.—Montevideo, veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Arturo de Marcoartú.

Exmo. Señor:

Las honorables Cámaras han sancionado el catorce del corriente la ley del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa y la frontera del Brasil, que fué propuesta en el Senado por el honorable representante del Departamento del Salto en aquel cuerpo, señor don José Cándido Bustamante.

La construccion de ese Ferro-Carril, es de una urgencia á la República Oriental, porque de hacerse su paralelo proyectado en la orilla opuesta de la Concordia á Mercedes, todo el tráfico del alto Uruguay, se haria por la República Argentina en perjuicio á los grandes intereses ya creados en la Banda Oriental.

La riqueza pública sufriría aquí grandes quebrantos; la poblacion emigraría ó la otra márgen del Rio del Uruguay, y las rentas, así directas como las indirectas, de Aduanas de los Departamentos de Paysandú, Salto y Tacuarembó, se anularian. Y si estos peligros aconsejan acometer la construccion del Ferro-Carril con la mayor diligencia posible, la realizacion de la obra promete á la República ventajas cual ninguna otra.

La construccion del Ferro-Carril del Salto á la frontera Brasilera, indica la prolongacion de esta línea hasta la Uruguayana.

Las aguas del Uruguay consienten la navegacion natural hasta Itaquí y quizá hasta Santo Tomé y San Borja.

El Ferro-Carril internacional del Salto á la Uruguayana dotará, de esta suerte, de rapidez y permanentes comunicaciones á los ricos productos de aquellas regiones situadas á los veinte y ocho y medio grados de latitud, que pagarán su trasporte en el Territorio Oriental, para cambiarse entrando en el Océano Atlántico con Europa, con los Estados-Unidos y con la naciente Patagonia.

No se puede trazar ninguna línea de comunicacion que surque mayor longitud en la República ni que alcance á mayor distancia de benéfica influencia. Pero son aun mas trascendentales las consecuencias de la nueva vía que se dirije hácia el corazon de la América del Sud.

Allí donde se aproximan los caudales del alto Paraná y del Alto Uruguay en el verdadero istmo de las estensas regiones hidrográficas que comparten ambos rios entre Candelaria del primero y la Concepcion del segundo, hay una planicie que consiente sin grandes dificultades, la construccion de una vía férrea dirijida á la Candelaria desde Santo Tomé ó desde el punto que aconseje la navegacion del alto Uruguay.

Esta nueva línea, union de los dos rios alto Paraná y alto Uruguay, aunque situada hoy en territorio estranjero, favorecerá mas al Estado Oriental, porque construido el Ferro-Carril del Salto á la Uruguayana, obligan á las relaciones comerciales de las Misiones del Paraguay y del Brasil á seguir la vía del Uruguay para desembarcar en el Atlántico con preferencia á la vista del Paraná bajo, entonces mas largo, mas desierto y mucho mas tardía que la del Uruguay y por consiguiente doblemente costosa en tiempo y en dinero.

Realizado este plan de comunicaciones que me propongo intentar llevar á cabo, el rio Uruguay, que dá nombre á la República, la darian tambien sus mayores riquezas, haciéndose único vehículo de los trasportes que hoy sostienen el Paraná y el Uruguay.

En un dia, quizá no muy lejano, el Ferro-Carril Paraguayo de la Asuncion de Villa Rica, se prolongará hasta la Candelaria y entónces forzosamente quedarán tributarias del Uruguay, las inmensas riquezas que encierran las Misiones, el Paraguay, Matto-

...vía de comunicacion de la Provincia de Matto Groso y de la de Rio Grande entre sí y con el Imperio, es hacer una revolucion comercial en beneficio de toda la costa Oriental del Uruguay, que delinea la mayor longitud de esta República, atrayéndose todo el comercio de esportacion y de importacion, de las Misiones del Paraguay, de Matto Groso, de Rio Grande y del Paraná. Para iniciar empresa tan trascendental en el porvenir de la República y apoyándome en la Ley sancionada por la Asamblea, ruego á V. E. se digne otorgarme la concesion del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa y á la Frontera del Brasil, con arreglo á las bases y privilegios acordados al Ferro-Carril Central del Uruguay; y quedando solo la mitad del tiempo de la estacion hábil en Europa para la organizacion de esta clase de Empresas, permítame V. E. encarecérselo en bien del País la urgencia en el despacho de mi solicitud y rogarle me conceda las mayores facilidades que pueda ofrecer el Gobierno á la Empresa mas importante de la República.

Dios guarde á S. E. muchos años.
Montevideo, 21 de Octubre de 1868.
Exmo. Señor:
Arturo de Marcoartú.
Al Exmo. Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Exmo. señor:

Debiendo uniformarse el proyecto del Ferro-Carril del Alto Uruguay á las bases y privilegios concedidos á la empresa del Ferro Carril Central, es indispensable modificar los artículos propuestos por el señor Marcoartú, en los términos siguientes:

Art. 3.° El camino deberá tener diez metros de ancho.

Art. 8.° La espropiacion se verificará con estricta sujecion á la Ley que entonces rija en la materia.

Art. 9.° Concluidos los cuarenta años, la Empresa seguirá funcionando sin garantía alguna.

Art. 15. Y la conducion de tropas, materiales de guerra y efectos públicos, será por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelacion en estos servicios.

Art. 20. La Compañía tendrá su domicilio legal en la República.

Art. 21. Las cuestiones á que se refiere este artículo, no podrán ventilarse fuera de la República y por ante autoridades que no sean nacionales.

En cuanto á la obligacion de colocar la empresa un hilo eléctrico al correr de la vía, S. E. resolverá si halla conveniente en consignarlo en el contrato, no obstante que el mismo empresario lo es tambien de la línea telegráfica de la costa del Uruguay hasta la frontera. Con las modificaciones indicadas y quedando el Gobierno en absoluta libertad para mandar inspeccionar los trabajos de la línea, antes y despues de terminados, puede V. E. siendo servido, aceptar la propuesta y disponer que se eleve á escritura pública.

Montevideo, Octubre 29 de 1868.
Joaquin Requena.

Ministerio de Gobierno.
Montevideo, Diciembre 22 de 1868.

Vistas y examinadas las bases del contrato propuesto por D. Arturo Marcoartú sobre construccion de un ferro-carril, desde la villa del Salto hasta el puerto Santa Rosa y frontera del Brasil, oido el parecer del Fiscal de Gobierno y Hacienda y atento á lo dispuesto por el decreto de la honorable Cámara Legislativa del 14 de Octubre último, apruébase el contrato con las modificaciones siguientes: Las propiedades y terrenos para la vía férrea, estaciones y demas construcciones necesarias, serán cedidas á la Empresa en propiedad, siendo fiscales ó municipales, así como el uso de las plazas que requiera el servicio de la Empresa. Cuando las propiedades que se necesiten al establecer el Ferro-Carril á juicio de la Comision Directiva para el objeto arriba indicado sean de particulares, serán espropiadas por el Gobierno de cuenta del concesionario, y con estricta sujecion á la Ley que entonces rija sobre la materia.

Art. 15 La conduccion de la correspondencia pública será libre de todo costo para el Superior Gobierno, y la conduccion de tropas, materiales de guerra y efectos públicos, se hará por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelacion el Gobierno en estos servicios

Art. 20 La Compañía tendrá su domicilio legal en la República.

Art. 21 Las cuestiones que se suscitaren entre la Empresa y el Superior Gobierno ó particulares, serán resueltas sumariamente por Jueces árbitros nombrados por las partes, no pudiendo en ningun caso ventilarse fuera de la República, ni por ante autoridades que no sean nacionales.

Art. 22 La Empresa se obliga á colocar á su costa, cuando el Gobierno se lo exija un hilo, eléctrico al correr de la vía, que estará siempre á disposicion del Gobierno esclusivamente.

Art. 23 El Gobierno queda en absoluta libertad para mandar inspeccionar los trabajos antes y despues de terminados.

Art. 24. Siendo un deber de la autoridad proteger en cuanto sea posible toda la empresa que tienda al engrandecimiento y prosperidad de la República y abriendo la vía férrea del Alto Uruguay una importantísima comunicacion entre las dos orillas del Uruguay con las Misiones, el Paraguay y el Brasil en una dilatada region, desde la Provincia de Matto-Grosso hasta la del Rio Grande, el Gobierno se suscribe en nombre de la Nacion por dos mil acciones de doscientos treinta y cinco pesos cada una, pagaderas en mensualidades de nueve mil pesos, á contar desde que empiecen los trabajos de la línea como corresponde.

Art. 25. El concesionario se obliga á satisfacer al Estado una multa de cincuenta mil pesos oro, en el caso de no cumplir cualquiera de las estipulaciones de este contrato, á cuyo efecto dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha, presentará fianza por dicha suma á satisfaccion del Gobierno. Es bien entendido ademas, que aquella falta de cumplimiento, dejará sin valor ni efecto alguno esta concesion. En su consecuencia, prévia la conformidad del Sr. D. Pedro S. de Zumarán, apoderado del Empresario, con las precedentes modificaciones, elévese á Escritura pública por la Escribanía de Gobierno y Hacienda, el presente contrato, tomándose razon en las oficinas respectivas y comuníquese á quien corresponde.

Rúbrica de su S. E. el Sr. Presidente
RODRIGUEZ CABALLERO.

Notificada esta resolucion á D. Pedro S. de Zumarán como apoderado del Empresario del Ferro-Carril del Alto Uruguay, aceptó las modificaciones que ella contiene; y hallándose tambien presente á este acto en el carácter referido, por la presente en la vía y forma que mas haya lugar en derecho otorgan: que reducen á contrato público lo relacionado y transcrito con las modificaciones que contiene, obligándose mútuamente á no separarse de lo

Esta Escritura sigue inmediatamente á la de venta otorgada con fecha de ayer por el Superior Gobierno á favor de Don Sénen M. Rodriguez al folio ciento noventa y uno—L. T. BATLLE—A. RODRIGUEZ CABALLERO—*Pedro Saenz de Zumarán*—Testigo *José María Rendo*—testigo *Atanasio Seoane*—testigo *Justo R. Fernandez*—Ante mí *Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y Hacienda.

Con la misma fecha dí cópia al señor don Pedro de Zumarán en siete fojas útiles, siendo las dos primeras en pliego de novena clase y las restantes del de segunda.

Concuerda la Escritura y nota testimoniada con el original de su tenor que obra á fojas ciento noventa y dos vuelta á la ciento noventa y ocho del protocolo de la referencia, archivado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, al que me remito, de que certifico. En fé de ello y para agregar al espediente que sigue el Sr. Zumarán por don Arturo de Marcoartú sobre aprobacion de los Estatutos del Ferro-Carril del Alto Uruguay, siendo el presente en once fojas de papel comun por ser de oficio, que signo y firmo en Montevideo á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno—Hay un signo—Por ausencia del Escribano de Gobierno y autorizacion competente.
Benito Montaldo, Escribano público.

TESTIMONIO

Exmo. Sr.:

D. Pedro Saenz de Zumarán por D. Arturo de Marcoartú concesionario del Ferro-Carril del Alto Uruguay ante V. E. como proceda digo: Que á consecuencia de no haber sido aprobado hasta ahora por V. E. los Estatutos de la Sociedad formada en Lóndres para la esplotacion de esta vía, por razones agenas á mi voluntad, demora ocasionada por la tramitacion (ocasionada) indispensable del espediente de la materia.

Por esta circunstancia, y ademas por el estado de guerra permanente en que se halla el País, no es posible á la Empresa terminar los trabajos en el plazo acordado que vence el doce de Julio, vengo por ello á pedir á V. E. que por las causas espuestas, se me conceda una prórroga de ocho meses mas, á contar desde el doce de Julio del corriente año. Las razones en que se funda esta peticion son tan notorias, que V. E. no podrá negarse á lo que solicito.

Por tanto:
A V. E. pido se sirva así disponerlo, por ser de justicia etc.
Exmo. Señor.
P. Saenz de Zumarán

Exmo. Señor.

El Ministerio Fiscal espuso en veinte de Noviembre último que era indispensable tener á la vista la concesion otorgada á que se remitia el peticionario, ya que deben compararse los Estatutos proyectados; pidió pues su agregacion y confrontadas las bases de la concesion se nota desde luego que en la segunda del acta de asociacion y el artículo sesto del proyecto de Estatuto se dice: «que la oficina centrar de la Compañía tendrá su asiento en Inglaterra y en lugar que fuese elegido por los directores de tiempo en tiempo», siendo así que el artículo veinte de la concesion dispone, que la Compañía tenga su domicilio legal en la República. Esta base la ha recordado y sostenido el Ministerio Fiscal aun en la vista de veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta, sobre la aprobacion anticipada y provisional de los Estatutos que fué acordada por V. E., con tal que no contrarien la legislacion pátria en cuanto á actos que hayan de formalizarse en la República y deberán que ajustarse estrictamente á sus leyes. Ademas la Ley de catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho que se invoca por V. E. en el preámbulo del decreto que contiene las bases de la concesion y cuya cópia á peticion fiscal se ha agregado por secretaría, autoriza al P. E. para que bajo las bases y privilegios acordados á la empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay, contrate con el Sr. D. Arturo de Marcoartú ó con cualquiera otra empresa la construccion de una vía férrea desde la Ciudad del Salto hasta la frontera del Brasil: bien pues, entre las bases de la concesion del Ferro-Carril Central se encuentra esta:

«22. La Compañía tendrá su domicilio legal en la República;» y por eso en el contrato con el Sr. Marcoartú artículo veinte ya transcripto, se incluyó esa base, prescribiéndose por el artículo veintiuno, que las cuestiones entre el Gobierno y la Compañía se resolverán en la República, pero las que la Compañía tenga con particulares residentes en Europa, se sujetarán á la legislacion Inglesa.

Deben, pues, armonizarse los estatutos á estas bases con que difieren en el fondo por mas que lo contrario afirme el representante del concesionario; y para ello será necesario que se establezca el Directorio de la Compañía en Montevideo, sin perjuicio de que en Inglaterra pueda constituirse una junta ó comision para entenderse con los suscritores de allí y para los actos que allí hayan de practicarse á los fines y objetos de la Sociedad, pues el domicilio general no incluye el domicilio especial respecto de los negocios que allí hiciere la Sociedad por si ó por otros de conformidad con el artículo cuarenta y uno del Código de Comercio que es tambien aplicable á las compañías. La del Ferro Carril Central del Uruguay buscando la conciliacion conveniente á cerca de estos puntos y la mayor garantía y tranquilidad de los suscritores de Lóndres pactó con la casa de los Sr. Waring Brothers y Compañía algo semejante á lo que se acaba de indicar. Ese hecho muestra que pueda tambien realizarse por la Compañía del Ferro-Carril del Salto, uniformándose sus Estatutos con la concesion, la Ley pátria invocada y el Código de Comercio como detenidamente lo ha sostenido este Ministerio en su citada vista de veintiseis de Noviembre y en la anterior de trece de Mayo que integran este espediente.

Segun consta de los antecedentes agregados y lo ha notado el Fiscal, el concesionario pidió una aprobacion anticipada y provisional de los Estatutos, con tal que no se diferenciasen esencialmente de los de la Compañía del Ferro-Carril Central Argentino, aprobado por la República Argentina; pero esta aprobacion fué acordada por decreto del Gobierno Nacional fecha veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro á condicion de considerarse como incorporada en los Estatutos la obligacion por parte de la Compañía de mantener en Buenos Aires un apoderado legal que la represente en todas sus relaciones, y establecer en la misma un registro para la enajenacion de acciones dentro de la República, y en la cual deberán satisfacerse por la Compañía los dividendos correspondientes á dichas acciones, siendo entendido que los accionistas residentes en la República tendrán derecho á ser representados por poder general en las reuniones de la Sociedad. Esta cláusula importante de los Estatutos del Central Argentino, falta en el proyecto presentado por el señor Marcoartú; pero ella además no bastaría para ajustar ese proyecto á las bases de la concesion del Ferro Carril del Salto y á las condiciones impuestas por la Ley que la autorizó.

Carril Central y que era indispensable modificar el artículo propuesto por el señor Marcoartú. V. E. por decreto de 22 de Diciembre de 1868 modificó aquella base, estableciendo que la Compañía tendrá su domicilio legal en la República, base que fué aceptada por el concesionario, quien firmó la escritura pública del contrato con el Gobierno en 24 del propio Diciembre. Esa base, como lo acabamos de ver, se ha mantenido en los actos posteriores, y de consiguiente, aunque tomando por regla los Estatutos del Central Argentino; se hubiera incluido en el proyecto de Estatutos el nombramiento de tal apoderado, no seria aceptable.

Por otra parte aquella cláusula de la concesion del Cental Argentino no ha evitado que se susciten cuestiones y disgustos al Gobierno Argentino con la Compañía del Central, segun lo opina el Sr. Procurador de la Nacion en su dictámen publicado por la prensa, fecha 4 de Noviembre último, con motivo de la transferencia de la concesion del ferro-carril de la Concordia á Mercedes hecho por D. Pablo Montravel. El mismo alto funcionario menciona los graves inconvenientes que trae en esta clase de empresas, el que el Directorio y Administracion se establezcan en Londres, llevando allí la contabilidad en libras esterlinas, pues el indebido impuesto que se paga al Gobierno Británico sobre la venta ó producto del camino y los descuentos en la remision y cambio de moneda, absorven una gran parte de los productos del camino que el Gobierno tiene que subsanar con la garantía.

Tan fundadas y oportunas observaciones y los resultados de la esperiencia con la empresa del Central Argentino, adquieren mayor vigor tratándose de la concesion del Ferro-Carril del Salto, porque el estado no solamente garante el 7 p. % durante 40 años sobre la cantidad de 10,000 libras esterlinas por cada milla inglesa de la vía principal y de los ramales que se construyan, sino que se ha suscrito por 200 acciones quedando obligado si la empresa lo solicitase, concluida la vía hasta el Arapey, á inscribirse por 300 acciones mas.

El concesionario Montravel enagenó la concesion del Ferro-Carril de Concordia á una compañía formada en Lóndres por ocho mil libras esterlinas y en dinero y veinte y ocho mil en acciones de la compañía que hacen un total de treinta y seis mil libras esterlinas; y el señor Procurador de la Nacion llama la atencion de su Gobierno sobre que esa erogacion debe hacerse del capital de la compañía y figurará en sus cuentas como parte del costo del camino, pero que el Gobierno que ha hecho la concesion gratuita no puede cargarse precio alguno por esa concesion, y por consiguiente, no debe reconocer ese gasto, sea para los efectos de la garantía ofrecida, sea para el caso de una espropiacion del camino si llegase á tener lugar.

El Gobierno Argentino lo declaró por decreto de diez del citado Noviembre.

La concesion del señor Marcoartú ha sido tambien gratuita y la asociacion que ha de constituirse en Lóndres segun el acta que encabeza este espediente, tiene como primer objeto la adquisicion de la concesion del Ferro-Carril del Uruguay entre la ciudad del Salto y el Puerto de Santa Rosa, inmediato á la Frontera del Brasil, acordada á don Arturo de Marcoartú por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay; luego debe declararse que el Gobierno no reconocerá en ningun caso como parte del capital de la Compañía del Ferro-Carril del Salto, la suma en dinero y en acciones que se pague al concesionario por la transferencia de la concesion.

Debe declararse igualmente y como consecuencia de las bases de la concesion, de las prescripciones de la Ley que la autoriza y del objeto mismo de la Compañía que es la construccion y esplotacion de un camino situado en la República, que el Directorio tendrá en ella su residencia, llevará aquí su contabilidad y destribuirá aquí sus dividendos, sin sugecion á ningun impuesto de Gobierno estrangero.

Con estas declaraciones se podrá acordar la aprobacion de los Estatutos en cuanto no se opongan á la legislacion de la República á que deben ajustarse todos los actos que se formalicen en su territorio por la Compañía, de conformidad con la condicion impuesta por V. E. en sus decretos de diez y nueve de Mayo y doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y en cuanto no obsten dichos Estatutos á la plena y perfecta ejecucion de las dos precedentes declaraciones. Sin embargo V. E. resolverá con su mas ilustrado juicio, lo que considere arreglado.

Montevideo, Enero 23 de 1872.
Joaquin Requena.

Ministerio de Gobierno.
Montevideo, Febrero 20 de 1872.

Examinando las diferentes contratas que se han formulado sobre la construccion de un Ferro-Carril desde la ciudad del Salto hasta la frontera, sin que á ninguno de ellos le haya sido posible dar cumplimiento al concesionario don Arturo Marcoartú, el Gobierno en consejo de Ministros ha resuelto por última vez acceder á lo solicitado por don Pedro S. de Zumarán con las modificaciones siguientes:

Primero: Apruébanse los Estatutos presentados con todas las modificaciones y declaraciones establecidas por el Ministerio Fiscal en su vista de fecha 23 de Enero del corriente año.

Segundo: Concédese una prórroga de doce meses á contar del primero de Abril del corriente año, para tener prontas seis millas de Ferro-Carril y la de seis meses á contar de la misma fecha primero de Abril, para que el concesionario don Arturo Marcoartú, haga efectiva la fianza de cincuenta mil pesos ofrecida en la concesion, bajo apercibimiento que de no verificarlo se considerará caducada, nula y de ningun valor la concesion hecha al señor Marcoartú, relevando al Gobierno de cualquiera obligacion y sin derecho por parte del concesionario á indemnizacion ni reclamacion de ningun género.

Tercero. La suscricion de acciones á que se comprometió el Gobierno por el artículo veinte y cuatro del decreto de fecha doce de Enero de mil ochocientos setenta, queda limitada á dos mil acciones, cuyo pago se arreglará por mensualidades, cumplido que sea lo estipulado en el artículo segundo de las presentes modificaciones.

Pase este espediente á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, donde se archivarán los Estatutos y vistas fiscales, devolviéndose al Sr. Zumarán los documentos exhibidos, dándose los testimonios que solicitare la parte interesada.

Rúbrica del Excelentísimo señor Presidente
ZORRILLA.

El veinte y nueve del mismo en un pliego de novena clase y dos de segunda, dí testimonio á D. Pedro S. de Zumarán — conste.
Montaldo.

Montevideo Junio 27 de 1872.

Con esta fecha en tres pliegos de papel co-

Concuerda el espediente testimoniado con el original de su tenor que con nota queda en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, al que me remito de que certifico. En fé de ello y para entregar al apoderado del Sr. Marcoartú, espido el presente en un pliego de novena clase y cinco fojas de segunda, que signo y firmo en Montevideo á veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y dos. Hay un signo.

Tomas de Tezanos.
Escribano de Gobierno y Hacienda.

TRADUCCION

Hay un timbre particular y un timbre de un chelin.

Yo William Webb Venn Junior, Escribano público de Lóndres por Real autoridad, debidamente admitido juramentado abajo suscrito, por las presentes certifico y atestiguo ante todos á quienes coresponda:

Que las firmas George Deane puestas y suscritas al acta de Asociacion de la North Western Raylway of Montevideo Company «Limited», la traduccion de la cédula á que se refiere dicha acta de asociacion, y los Estatutos de asociacion de dicha Compañía agregados á esta bajo mi sello oficial, son las verdaderas firmas y del propio puño y letra del Señor George Deane, auxiliar Registrador de Sociedades anónimas, quien debidamente firmó y suscribió las mismas en mi presencia. Y que entera fé y crédito puede darse á las referidas firmas en juicio y fuera de él. En fé de lo cual he suscrito de mi puño, y agregado mi referido sello de oficina, en Lóndres para que sirva y valga donde fuere necesario, hoy á los veinte y un dias de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

Quod Attestor, Firmado—*W. W. Venn Jun.* Escribano público
Hay una rúbrica y un sello.

Por el presente certifico que la que antecede es la firma de W. W. Venn Junior escribano público de la ciudad de Lóndres, y es buena y legal, tanto en juicio como fuera de él.

Firmado—*E. B. Neill*, (en ejercicio) Cónsul General.

Lóndres, Mayo 22 de 1872.—Hay un timbre y un sello consular.

Hay un timbre de un chelin, 6282, C N. L. 6044 — Registrado 17 de Mayo de 1872. — 3638. Cópia de oficina.—Leyes de compañías 1862 & 1867.—Compañía limitada por acciones.—Acta de asociacion de la «North Western Raylway of Montevideo Company Limited».

1.° El nombre de la Compañía es la «North Western Raylway of Montevideo Company Limited».

2.° La oficina Central de la Compañía tendrá su asiento en Inglaterra.

3.° Los objetos para los cuales se establece la Compañía son:

1.° La adquisicion de los beneficios de ciertas concesiones fechadas respectivamente el dia 12 de Enero de 1870 y 12 de Diciembre de 1870, en cuanto ellas se relacionen á la construccion de una vía Férrea desde la Ciudad del Salto al Puerto de Santa Rosa, cerca de la Frontera del Brasil, acordadas á D. Arturo de Marcoartú por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay sobre ciertas condiciones, establecidas en tales concesiones, y por las cuales el referido Gobierno acordó ciertos derechos y privilejios en conexion con ellas, (acompáñase á la presente por vía de cédula una traduccion legalizada de tales concesiones y de cierto decreto prorrogando el plazo para dar principio al referido Ferro-Carril) y el entrar en cualquier contrato ó convenio para la construccion y esplotacion de dicha vía férrea, de acuerdo con tales concesiones ó con cualesquier otras condiciones adicionadas ó alteradas que puedan acordarse entre el Gobierno de dicha República y el referido Arturo de Marcoartú ó con la Compañía.

2.° La adquisicion de los beneficios para la construccion de cualquier ramal ó ramales, ó estension de dicha vía férrea como lo autorizan las concesiones antes mencionadas, ó de cualquier concesion para la estension de la dicha vía férrea y de concesiones para la construccion de cualquier otra vía ó vías férreas en dicha República y la de contraer todos los contratos ó convenios para la construccion y esplotacion de dicha vía ó vías férreas respectivamente; y la prosecucion de todos los actos que se juzguen ser incidentales para el uso ó goce de cualesquiera de los derechos, previlegios ó ventajas, ó al lleno de las obligaciones impuestas por las dichas concesiones acordadas ahora, ó que con el consentimiento de dichas partes puedan ser adicionadas ó alteradas.

3.° La ejecucion de todo aquello que conduzca al logro de los objetos ya espresados.

4.° La responsabilidad de los miembros es limitada.

5.° El capital de la Compañía es de lib. est. 500,000, dividido en 5,000 acciones de lib. est. 50 cada una, y 12,500 acciones de lib. est. 20 cada una.

Nosotros las varias personas cuyos nombres y direcciones se encuentran al pié, deseamos constituirnos en una Compañía de acuerdo con esta acta de asociacion y respectivamente convenimos en tomar el número de acciones que figura al frente de nuestros respectivos nombres en el capital de dicha Compañía.

NOMBRE, DIRECCION Y OCUPACION de cada suscritor	Núm. y clase de acciones tomadas por cada suscritor
John Chafman, 2 Leaden Hall St. Lóndres Banquero	50 acciones de 20 £ cada una
Albert Ricardo, 11 Angel Court E. C. Banquero	50 acciones de 20 £ cada una
Wen. Dent Nº 116 Cannon Street Comerciante	50 acciones de £ 20 cada una
George Sheward 17 Leinster Square. Presidente de The English & Foreing Credit Company	50 acciones de £ 20 cada una
J. B. Davison. Tudor Lodge Snares brook Essex Contador	50 acciones de £ 20 cada una
W. H. Panchurd. 5 Wesminster Chambers Wesminster Empresario de Obras Públicas	50 acciones de £ 20 cada una
Edevin Clark, Ingeniero Civil. 5 Westminster Chambers. Wesminster	50 acciones de £ 20 cada una

Fechada hoy dia diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Testigo de las firmas arriba suscritas—*Chas. Morgan*—15 Ola Jewry—Lóndres—Procurador—Es verdadera copia—Firmado *George Beare*—Auxiliar—Registrador de Sociedades Anónimas.

Cédula á que se hace referencia anteriormente.

TRADUCCION DEL ESPAÑOL DE LA CONCESION
Número 1.

En cumplimiento de la Ley de 14 de Octubre 1868, sancionada por el Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, el Poder Ejecutivo ha decretado y por ello acuerda la siguiente concesion para el Ferro-Carril del Uruguay.

Art. 1.° Autorízase á D. Arturo de Marcoartú para formar una Sociedad para la construccion y esplotacion del Ferro-Carril desde la Ciudad del Salto al Puerto de Santa Rosa y Frontera del Brasil.

Art. 2.° La construccion de la línea y sus dependencias, tren rodante, telégrafo y estaciones serán seguras para el uso de máquinas á vapor.

Art. 3.° El ancho ó medida de la línea será el mismo que se dá generalmente á los ferro-carriles, es decir, 4 pies 8½ pulgadas, medida inglesa.

Art. 4.° Siempre que los trabajos no hubiesen empezado ya, aquellos deberán empezarse antes de cuatro meses, cuyo tiempo empezará á correr desde el arribo á Lóndres del presente Decreto de concesion. Doce meses despues de aquella fecha se completará al menos una seccion de doce millas y dentro de seis años el todo de la línea del Ferro-Carril se completará, hasta el puerto de Santa Rosa y la frontera del Brasil, salvo y escepto casos impreristos ó fuerza mayor comprobada debidamente.

Art. 5.° Los materiales, herramientas que puedan ser importadas del estranjero para la construccion, uso y para completar esclusivamente el Ferro-Carril, serán libres de todo derecho, durante el período de la garantía, y la propiedad perteneciente al Ferro-Carril será libre de todo impuesto y derechos, por el...

Art. 6.° Todas las personas que estén empleadas en la construccion, administracion y servicio de la línea, serán esceptuadas del servicio militar.

Art. 7.° Se acuerda á los constratistas, el uso gratuito de los caminos públicos, para la colocacion de los rieles en el caso de ser posible utilizar los mismos para ese objeto; y la Compañía estará obligada á tomar todas las precauciones para la seguridad del público, que en general se adoptan en otras partes en caminos de igual naturaleza.

Art. 8.° Las propiedades y tierras para las estaciones del Ferro-Carril y otras construcciones necesarias, se acordarán á los contratistas en plena propiedad, si ellas perteneciesen al Fisco ó á la Municipalidad, lo mismo que el uso de las manzanas que los contratistas puedan necesitar para su servicio. Cuando las propiedades que á juicio de la Comision Directiva puedan ser necesarias al establecimiento del Ferro-Carril, para los usos espresados, perteneciesen á personas particulares, serán espropiadas por el Gobierno por cuenta del concesionario y con estricta sujecion á las disposiciones del Código Civil en vigencia.

Art. 9.° Se garantiza á esta empresa el interes líquido de siete por ciento al año sobre la suma de diez mil libras esterlinas por cada milla inglesa de 1760 yardas de Ferro-Carril que se construyan segun los términos de la concesion, cuya suma de diez mil libras esterlinas se declara por el presente ser su valor para todos los objetos que se refieran á dicha garantía.

Art. 10. Queda entendido que el interés garantido por el Estado, es solo pagadero en el caso de que el líquido producto de la línea abierta al tráfico no fuese suficiente para pagar siete por ciento sobre la suma declarada y aceptada como capital en el artículo 9.° á saber: Diez mil libras por milla, y el Gobierno es solo responsable por la diferencia que pudiera resultar entre el líquido producto de la línea y el siete por ciento arriba estipulado; y cuyo pago, en el caso de resultar un déficit, tendrá lugar cada semestre, deduciéndose de las entradas totales de la línea los gastos legítimos é indispensables de Direccion, deterioro y reparacion de las vías permanentes, estaciones y trenes; pero sin deducir bajo ninguna circunstancia ninguna suma por interés y otros gastos, fuera de los ya mencionados. El resto que resulte se considerará el líquido producto.

Art. 11. Siempre que el líquido producto de la línea durante los cuarenta años, escediese el siete por ciento, la mitad de tal esceso se acreditará al Gobierno en cuenta corriente, siempre que pueda ser necesario para cubrir cualesquier desembolsos que el Gobierno hubiese hecho en virtud de las obligaciones contraidas por el Estado al garantir el siete por ciento.

Art. 12. La garantía del siete por ciento empezará á hacerse efectiva por parte de la Nacion en proporcion que las varias secciones de la línea sean abiertas al tráfico.

Art. 13. La Compañía ó los contratistas no tendrán derecho á la garantía ántes mencionada, cuando por su sola falta la esplotacion del Ferro-Carril cesase ó se interrumpiese.

Art. 14. La Compañía establecerá y fijará los precios de su tarifa, y el Superior Gobierno, intervendrá en ella, despues que el líquido producto alcanzase á un diez y seis por ciento, y aquellos no serán alterados sin aviso prévio inserto en los diarios de la capital con sesenta dias de anticipacion.

Art. 15. La conduccion de las malas públicas será libre de todo gasto contra el Superior Gobierno; y la conduccion de tropas, materiales de guerra y otros efectos semejantes, se cargará á razon de la mitad de los precios pagados por el público, gozando un derecho el Gobierno, de preferencia en tales servicios.

Art. 16. El concesionario podrá, de mútuo acuerdo con el Gobierno, construir ramales que partan desde la línea principal, y estos gozarán del 7 p. % de interés, garantido en la misma forma que se asegura á la referida línea.

Art. 17. El Gobierno tendrá la intervencion necesaria en las operaciones de la Compañía, para los objetos de las estipulaciones contenidas en las cláusulas anteriores.

Art. 18. Los trenes bajo ninguna circunstancia podrán ser demorados en su salida mas allá del tiempo fijado para ella, y en cualquier tiempo que el Gobierno necesitase un tren espreso, él pagará á la Compañía los gastos que se ocasionen.

Art. 19. La Compañía someterá sus Estatutos á la aprobacion del Superior Gobierno.

Art. 20. El domicilio legal de la Compañía será en la República.

Art. 21. Toda cuestion que se suscite entre el Gobierno y la Compañía se decidirá en la República, pero todas aquellas que la Compañía pudiese tener con personas particulares residentes en Europa se someterán á la legislacion inglesa que forma la Compañía.

Art. 22. La Compañía se compromete á colocar á su solo costo cuando le fuese pedido por el Gobierno, un alambre telegráfico al costado de la Línea, que se colocará siempre y esclusivamente á la disposicion del Gobierno.

Art. 23. El Gobierno se reserva la libertad absoluta para ordenar la inspeccion de los trabajos, antes y despues de estar concluidos.

Art. 24. Siendo el deber de las autoridades protejer en cuanto esté á su alcance todas las empresas que tiendan á engrandecer y prosperar la República, y como el Ferro-Carril del Uruguay abre importantes comunicaciones entre las márgenes del Uruguay y las Misiones paraguayas y el Brasil, en una region estensa, desde la provincia de Matto Groso hasta la de Rio Grande, el Gobierno en nombre de la nacion se suscribe por dos mil acciones de dos cientos treinta y cinco pesos (oro) cada una, pagaderas por entregas mensuales de nueve mil pesos una, que empezará á correr desde la época en que empiecen los trabajos de la línea de un modo definitivo. Siempre que la Compañía hubiese completado la línea hasta el Rio Arapey antes de la espiracion de los primeros treinta meses luego de empezar los trabajos, el Gobierno se suscribirá por otras tres mil acciones de doscientos treinta y cinco pesos (oro) cada una, si la Compañía así lo quisiese.

Art. 25. Como es de esperarse que el Ferro-Carril producirá un liquido producto ó interés que esceda el siete por ciento, la Compañía podrá solicitar el cése de tal garantía y el Gobierno tomará en consideracion tal solicitud.

Art. 26. La Compañía podrá emitir acciones y bonos al portador, gozando interés á razon de siete por ciento al año, de conformidad con las cláusulas 9 y 10 del presente decreto.

Art. 27 La Compañía pagará al Gobierno una multa de cincuenta mil pesos (oro,) en el caso de faltar á cualquiera de las estipulaciones de este contrato, á cuyo efecto dentro del término de seis meses, á contar desde esta fecha, presentará una garantía por dicha suma á satisfaccion del Gobierno. Y al garantir podrá retirarse tan pronto como los materiales empleados para la construccion de la línea representasen una suma igual—Entréguense las presentes á las respectivas oficinas para los debidos efectos, la palabra «garantía» escrita entre líneas, vale—L. S. dentro de un círculo—BATLLE—L. S. dentro de un círculo—JOSÉ CÁNDIDO BUSTAMANTE.

Hasta aquí la traduccion. Van en seguida las legalizaciones del Cónsul Inglés, del Cónsul Uruguayo en Lóndres y Cónsul Español. La concesion anterior fué remitida sin fecha, pero por el decreto siguiente (N.° 2) la fecha se fijó como la del 12 de Enero de 1870.

TRADUCCION DEL ESPAÑOL DE LA CONCESION
Número 2

Montevideo, 12 de Diciembre de 1870.

Considerando las representaciones hechas en las solicitudes presentadas por D. Arturo de Marcoartú concesionario del Ferro-Carril desde el Salto á la frontera del Brasil, por medio de su apoderado D. Pedro Saenz de Zumarán, y considerando el todo de las vistas fiscales recaidas en ellas, el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha acordado y decretado como sigue:

Art. 1.° Declárase por el presente que la fecha del Superior Decreto relativo á las concesiones acordadas á D. Arturo de Marcoartú como concesionario del Ferro-Carril desde el ... meses á contar desde el 25 de Enero próximo, los contratistas estarán obligados á tener prontas 12 millas de terraplenes, desmontes, puentes y otros trabajos necesarios para recibir los rieles.

Art. 3.° La garantía á que se refiere el art. 27 de la concesion se hará efectiva por parte de los contratistas, dentro de seis meses, que empezarán á correr desde el citado dia 25 de Enero del año próximo.

Art. 4.° Apruébanse provisoriamente los Estatutos de la Compañía, siempre que no difieran de un modo esencial de los Estatutos del Ferro-Carril Central Argentino que han sido aceptados por la República Argentina y mientras no se opongan á la Legislacion Nacional respecto de actos que puedan ser dirimidos en la República y que deban estrictamente someterse á sus Leyes.

Art. 5.° Entréguese el presente decreto al referido representante de Don Arturo de Marcoartú y hágase la debida notificacion de él al Concesionario en Lóndres por medio del Cónsul de la República en Inglaterra á fin de que los contratistas puedan tener pleno conocimiento de él, á objeto de llenar las condiciones que á ellos se refieren segun lo estipulado en él.

Art. 6.° Agréguese á los decretos anteriores y publíquese—L. S. dentro de un círculo—BATLLE—FERNANDO TORRES.

Hasta aquí la traduccion.

Sigue luego en inglés la legalizacion del Cónsul Británico.

TRADUCCION DEL ESPAÑOL.
DECRETO
Número 3.

Escelentísimo señor:

Yo D. Pedro Saenz de Zumarán, por D. Arturo de Marcoartú, concesionario del Ferro-Carril del Salto á la frontera del Brasil, ante V. E. en debida forma de ley me presento y digo: Que al llegar á Europa el Decreto aprobando los Estatutos del Ferro Carril mencionado se abrigaron algunas dudas en la opinion de los contratistas por la frase que establece, que el Superior Gobierno aprueba los Estatutos en cuanto ellos no fuesen contrarios á la legislacion del pais. Semejantes limitaciones produjeron alguna alarma en los contratistas como consecuencia del hecho de que las concesiones acordadas por el Gobierno Argentino en casos idénticos eran en estremo liberales. Abrigando los contratistas tales dudas, determinaron consultar á sus corresponsales en este pais, con relacion á las dificultades que pudieran surgir en el futuro en razon de dicha limitacion, y tanto por esta causa como en virtud del estado incierto de la República Oriental, que no ofrecia los mejores medios de seguridad para una obra de tal importancia, resolvieron aplazar por algun tiempo el dar principio á los trabajos. No obstante, considerando el solicitante como un punto de honor asegurar la ejecucion de los trabajos, dió algunas esplicaciones de aliento al concesionario y á los contratistas, con el objeto de alejar sus dudas, y por último logró inspirar confianza á los contratistas, descansando en que el Superior Gobierno, si fuese solo debido al interés que tienen aquellos en el progreso del pais, no opondria ningun obstáculo, tendente á impedir un arreglo favorable de cualquier diferencia en forma que pudiera surjir en el futuro. Felizmente los esfuerzos del abajo firmado han hallado la mejor acojida, y él tiene la satisfaccion de informar á V. E. que por el último paquete ha recibido cartas, por las que se le informa que están á punto de darse las instrucciones necesarias para empezar los trabajos. Las causas antes mencionadas, que pueden ser consideradas como consecuencias de fuerza mayor, han impedido empezar los trabajos hasta hoy; y con la idea de evitar todo nuevo obstáculo que pudiera surgir inevitablemente y evitar el malogro de una empresa que es de la mas vital importancia para el adelanto de la patria Oriental. Yo humildemente ruego á V. E. se digne acordar un nuevo plazo de doce meses en el término de la concesion acordada ya, y el solicitante tiene la seguridad que los trabajos empezarán mucho antes de la espiracion de ese período.

Por tanto:

A V. E ruego quiera tomar en consideracion las circunstancias mencionadas anteriormente, así como la bien fundada esperanza de que los trabajos se ejecutarán con prontitud; y acordar el tiempo solicitado en lo que V. E. hará justicia etc.

Exmo. Señor.

Pedro Saenz de Zumarán.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1871.

Acuérdase la próroga que se solicita. Remítase el presente á la oficina del Escribano de Gobierno para los debidos efectos. Iniciales de su Escelencia el Presidente de la República, General D. Lorenzo F. Batlle—Torres—Montevideo, 7 de Octubre de 1871, con fecha de este dia. He tomado copia en papel sellado de la anterior solicitud y decreto para colocar de cuarta clase en los archivos de este Gobierno.

Hay dos círculos con la palabra sello en su centro.

Escribanía de Gobierno.

En fé de lo cual.

Montaldo.

Lo que antecede está conforme con el original de su referencia, que me fué presentado con el objeto de sacar la presente copia legalizada, y cuyo original he devuelto al Sr. Zumarán.

En fé de lo cual y con el objeto de serle entregada á él, firmo la presente bajo mi mano y signo en Montevideo, hoy á los quince dias del mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

En ausencia del Escribano de Gobierno y con autorizacion—

Benito Montaldo, Escribano Público.

Los Escribanos abajo suscritos por el presente certifican que D. Benito Montaldo, quien autoriza la declaracion anterior, es tal Escribano público y al presente encargado de la Escribanía de Gobierno y Hacienda y que á todos sus actos se dá entero crédito en juicio y fuera de él. En fé de lo cual signamos y firmamos las presentes en Montevideo, datum ut supra.

Justino Gonzalez, Escribano Público.
Felix de Lizarza, Escribano Público.

Hasta aquí la traduccion, sigue luego la legalizacion en Inglés del Cónsul Británico en Montevideo—Verdadera cópia—Firmado—*George Beane*—Auxiliar Registrador de Sociedades anónimas—

Cópia de oficina—6282—C. N. L.—604412—Registrada 17 de Mayo 1872—3639—Hay un timbre de un Chelin.

ESTATUTOS DE ASOCIACION
DE LA
NORTH WESTERN RAILWAY
OF MONTEVIDEO
(Company Limited)

Art. 1.° Los Estatutos que se contienen en el Catálogo «A» de la Ley de Compañías Inglesas de 1862, no serán aplicables á la Compañía, pero en su lugar el siguiente será su Reglamento, sugeto sin embargo á supresion y alteracion, de acuerdo con estas disposiciones.

Operaciones

Art. 2.° Las operaciones de la Compañía comprenderán todos los negocios espresados ó incluidos en el acta de Asociacion y todo asunto eventual, y podrán empezar inmediatamente ó en cualquiera época despues de la incorporacion de la Compañía, como lo determinen los Directores en Inglaterra, aun cuando solo parte del capital ya sea en acciones ú obligaciones haya sido pago, y solo parte de las acciones ú obligaciones hayan sido emitidas ó adjudicadas.

Art. 3.° La Compañía podrá tomar cualquier accion ó interés en cualquier empresa, de conformidad con el acta de asociacion de la Compañía, en la cual los Directores ó cualquiera de ellos estuviesen ó esté interesado, en tales términos y condiciones, segun los Directores en Inglaterra lo determinasen; pe... individualmente ó como miembro de una Sociedad ó corporacion puede ser dueño del todo ó parte ó ya interesado en cualquiera propiedad, operacion, empresa, ó negocio adquiridos, emprendidos ó patrocinados por la Compañía, ó en la que ella esté interesada, y ningun Director ó encargado será desposeido de su cargo por razon de ser dueño del todo ó parte ó estar interesado como se ha dicho, y tal Director podrá votar en todos los asuntos que se relacionen con tal propiedad, operacion, empresa ó negocio en que esté interesada como se ha dicho y no obstante de ser tal.

Oficinas y asiento de la Compañía y domicilio legal.

Art. 5.° La oficina registrada de la Compañía en Inglaterra, deberá estar en tal punto como si fuese elegido de tiempo en tiempo por los Directores allí, y una oficina se establecerá tambien en la República Oriental del Uruguay, la cual será reconocida como el asiento y domicilio legal de la Compañía en la referida República, para todo asunto entre el Gobierno de la misma y la Compañía.

Acciones

Art. 6.° Todas las acciones serán divisibles. Si varias personas fuesen inscriptas como conjuntos tenedores de una accion, cualquiera de ellas podrá dar recibos válidos por cualquier dividendo, pagadero con relacion á dicha accion.

Art. 7.° Todo miembro en Inglaterra mediante el pago de un chelin ó suma inferior, segun lo resuelva la Compañía en Asamblea General, tendrá derecho á un certificado bajo el sello comun de la misma, especificándose en él la accion ó acciones que pósea, y el pago hecho sobre las mismas. Si dicho certificado se rompiese ó perdiese, podrá renovarse mediante el pago de un chelin ó suma inferior, en la forma arriba espresada.

Art. 8.° Podrán emitirse de tiempo en tiempo nuevos certificados de accion en reemplazo de los rotos ó perdidos, mediante los requisitos que los Directores juzgasen ser suficientes.

Art. 9.° No será obligatorio á la Compañía el entender en la ejecucion de cualquier gravámen, ya sea espresado, comprendido ó tácito, al que pueda estar sugeta cualquiera accion y el recibo de la persona en cuyo nombre esté inscripta tal accion en los libros de la misma, ó si aquella estuviese anotada á nombre de mas de una persona, el recibo de una de las partes nombradas en el registro de miembros, será de tiempo en tiempo, suficiente descargo para la Compañía por cualquier dividendo ú otra suma de dinero pagadero con relacion á dicha accion, no obstante cualquier grávamen á que pueda estar sujeta, y de que haya ó no tenido conocimiento la Compañía, y esta no estará obligada á entender en el destino que se dé á la suma pagada sobre tal recibo.

Art. 10. Las acciones por que ha convenido suscribirse el Gobierno de la República Oriental del Uruguay bajo los términos de la concesion referida del dia 12 de Enero de 1870, serán emitidas en las épocas en que el Gobierno conviene suscribirse por ellas, (segun resulta de dicha concesion) á nombre de tal persona ó personas que el Gobierno nombre de cuando en cuando para recibirlas, y tal persona ó personas nombradas, serán inscriptas como miembro ó miembros de la Compañía, con relacion á las acciones tomadas en su nombre ó nombres; pero no serán personalmente, responsables del abono de cualquier suma pagadera sobre tales acciones.

Pedidos de prestaciones sobre acciones

Art. 11. Los Directores, en Inglaterra, constituidos en Tribunal de Hacienda de la Compañía, podrán de tiempo en tiempo hacer pedidos á los miembros como lo jezguen oportuno, de todas las sumas impagas, sobre las acciones suscriptas por ellos, y cada miembro estará obligado á pagar el importe de dicho pedido á las personas designadas en las épocas y parajes convenidos por aquellos; esceptuando las acciones á suscribir por el Gobierno bajo los términos de la concesion, sujetas sin embargo á las prescripciones de cualquier prospecto de la Compañía que se haya publicado.

Art. 12. Se considerará haber sido hecho un pedido en la época en que se hubiese resuelto autorizarlo por los directores de Inglaterra.

Art. 13. Si la prestacion pagadera sobre cualquier accion no se pagase antes ó en el dia prefijado para efectuarlo, el tenedor de la accion en esa época estará obligado á pagar interés por la misma, al tipo que pueda fijarse por los Directores en Inglaterra, no escediendo este sin embargo de diez libras por ciento al año, desde el dia fijado para el pago de dicha prestacion, hasta la época en que aquel se efectúe.

Art. 14. Los Directores en Inglaterra ó en la referida República, podrán, si lo creyeren conveniente, recibir de cualquier miembro que quiera hacer adelantos, todas ó cualesquier suma de dinero que se adeuden sobre las acciones que él posea, ademas de las sumas que se pidan entonces, y sobre las cantidades así adelantadas ó tanto como de tiempo en tiempo excediese el importe de los pedidos hechos sobre las acciones con relacion á las cuales se haya hecho tal adelanto, la Compañía podrá pagar interés al tipo que se convenga entre el miembro que hace el adelanto y los Directores.

Títulos provisorios de accion al portador

Art. 15. Con relacion á cualesquier acciones pagas por entero ó con respecto á los títulos de deuda en que haya convertido cualquier capital pagado, podrán emitirse de cuando en cuando y tan frecuentemente como fuese necesario por la oficina registrada en Inglaterra, Títulos Provisorios á las personas en cuyos nombres hayan sido inscritas tales acciones ó títulos de deuda, en el registro de miembros, y como dueños de las mismas, designándose en ellos ser transmisibles al portador, y estableciéndose que este tiene derecho á las acciones ó títulos de deuda especificados en los mismos. Tales títulos se emitirán á pedido de tales miembros, prévio el pago por estos de los derechos de timbre, y otros estipendios (si los hubiere) que, de acuerdo con los reglamentos de la Compañía deban satisfacerse, y los efectos, incidentes y consecuencias que por la Ley de Compañías de Inglaterra de 1867, son aplicables á la emision de títulos provisorios emitidos al portador por Compañías para lo cual están autorizadas por la misma, serán inherentes y provendrán de títulos que así pudieran emitirse, salvo el que estén sujetos ó afectados por los reglamentos de la Compañía en el caso de sus acciones pagas por entero.

Art. 16. Podrán agregarse á tales títulos ó certificados, cupones para el pago de dividendos ó intereses, sobre las acciones ó títulos de deuda especificadas en los títulos ó certificados trasferibles.

Art. 17. El derecho á la accion ó deuda especificada en el título de accion, corresponderá al poseedor de este título y del pase respectivo, y será transferido por su entrega.

Art. 18. A la emision de cualquier título de accion trasferible, la persona cuyo nombre estará suscrito en el registro de miembros como dueño de las acciones ó títulos de deuda especificadas en tal título de accion, será borrado de dicho registro como si hubiese cesado de ser miembro, y todas las ocurrencias relativas á este acto se sentarán en el registro de miembros como se prescribe por la Ley de Compañías de 1867 para los casos de emision de un título de accion al portador.

Art. 19. Cualquier título de accion transferible, emitida en la forma ante-dicha podrá cederse á la Compañía para ser anulado, y el nombre del portador cedente será sentado en el Registro de miembros como el dueño de las acciones ó deuda especificada en el título de accion así cedido y los pormenores que son necesarios sentar en el registro de miembros segun la Ley de Compañías de 1867 á la cesion de un título de accion al portador, se registrarán en el en la época de tal accion.

Art. 20. Despues que cualquier título de accion transferible, haya sido emitido en la forma prescrita, y hasta la época de su cesion, el portador de tal título provisorio será duran-... ñías de Inglaterra de 1862, con respecto de las acciones ó deuda especificadas en tal título de accion y tendrá opcion á todos los derechos, beneficios y ventajas relativas á la posesion de tales acciones ó deuda, salvo y escepto solamente que tales acciones ó deuda no fuesen suficientes para la calificacion del propósito de cualquier accion ó deuda que por los reglamentos de la Compañía necesitará ó estará obligado á poseer cualquier director ó gerente por el tiempo que ella dure, á fin de habilitarle para ocupar un cargo ó continuar en ejercicio.

Art. 21. Cuando y tan frecuentemente como hubiesen sido cedidos cualesquier títulos de accion transferibles y la posesion de las acciones ó deuda especificadas en tal título ó certificado, hubiese sido registrada en el registro de miembros, la persona en cuyo nombre estuviesen inscriptas tales acciones ó deuda, tendrá derecho á recibir un título ó certificado que se le entregará de acuerdo con tales acciones ó deuda, al que estará en conformidad con los reglamentos de la compañía sujeto sin embargo al pago por el de los derechos de timbre que fuesen pagaderos y otros estipendios (si los hubiese), que debiesen satisfacerse en su consecuencia, de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.

Art. 22 Título de accion, en remplazo de un certificado que se alegue haberse perdido sin presentar tal prueba de la pérdida, así como de su título y pagar indemnizacion por la emision de cualquier nuevo título de accion como los Directores lo exijiesen.

Transferencia de Acciones

Art. 23 El instrumento de transferencia de cualquier accion de la Compañía, será firmado tanto por el que haga la transferencia como por el nuevo poseedor, y el primero será considerado como poseedor de tal accion, hasta que el nombre del segundo sea entrado en el libro de Registro de transferencias.

Art. 24 Las acciones de la Compañía podrán transferirse en la siguiente forma ó al mismo efecto: Yo, A. B. de .... en atencion á la suma de .... letras que me ha abonado C. D. de .... por el presente transfiero al referido C. D. la accion (ó acciones) numeradas .... anotadas en mi nombre en los libros de la North Western Railway of Montevideo Company Limited, sujetando al referido C. D. á sus albaceas, administradores y apoderados á las varias condiciones bajo las cuales poseo las mismas al presente y yo el referido C. D. convengo por el presente en tomar dicha accion (ó acciones) sujetándome á las mismas condiciones. En fe de lo cual lo firmamos el dia .... de 18....

Art. 25 Los Directores podrán rehusarse ó registrar cualquier transferencia de acciones hecha por un miembro que sea deudor por las mismas.

Art. 26 Los libros de transferencia se cerrarán en los siete dias que anteceden inmediatamente á la Asamblea General Ordinaria en Inglaterra en cada año.

Transmision de Acciones

Art. 27 Los apoderados ó administradores de los bienes de un miembro fallecido serán los únicos reconocidos con derecho á la accion de este.

Art. 28 Cualquier persona que llegue á tener derecho á una accion, á causa de la muerte, quiebra ó insolvencia de cualquier miembro, ó á causa del casamiento de cualquier señora, miembro ó por cualquier otro medio que no sea por transferencia, puede inscribirse como miembro á la presentacion de tales pruebas como lo exigiese la Compañía de cuando en cuando.

Art. 29 Cualquier persona que haya venido á tener derecho á una accion á causa de la muerte, quiebra ó insolvencia de cualquier miembro, ó á causa del casamiento de cualquier señora miembro, puede en vez de hacerse inscribir personalmente, elegir otra persona que nombrada por él, sea registrada como poseedor de tal accion.

Art. 30 La persona que viniese á tener derecho de este modo, atestiguará tal elecion otorgando á su reemplazante un instrumento de transferencia de tal accion, sin que su nombre sea inscrito en el Registro.

Art. 31. El instrumento de transferencia será presentado á la Compañía acompañado de tal testimonio, como sea necesario á los directores para probar el derecho del que transfiere, y en su consecuencia, la Compañía registrará al nuevo poseedor como un miembro.

Confiscacion de acciones

Art. 32. Si cualquier miembro dejase de pagar cualquier pedido en el dia prefijado para ello, los directores, en cualquier época despues de aquella fecha y mientras ese pedido permaneciese impago, podrán notificárselo exigiéndole su pago conjuntamente con intereses que se mencionarán en dicha notificacion, así como cualquier gasto en que se haya incurrido á causa de dicha falta de pago.

Art. 33. La notificacion marcará el dia en el, ó antes del que deberán pagarse tal pedido y todos los intereses y gastos que hayan acrecido á causa de dicha falta de pago. Designará tambien el paraje en que deberá hacerse el pago, (el punto designado será la oficina registrada de la Compañía, ó algun otro paraje donde se paguen ordinariamente los pedidos que ella hace.) La notificacion prevendrá tambien que en el caso de no pagarse el pedido en ó antes de la fecha, y en el parage designado, las acciones objeto de tal pedido, estarán sujetas á ser confiscadas.

Art. 34. En caso de no ser cumplidas las demandas de cualquier notificacion, como antes se espresa, cualquier accion respecto de la cual se dió tal aviso, podrá ser confiscada por una resolucion de los Directores en cualquier época posterior, antes del pago de los pedidos, intereses y gastos que se hayan hecho con relacion á la misma, haciéndose un asiento en el registro de accionistas, con la fecha de dicha confiscacion, y cualquier accion así confiscada, será considerada como de propiedad de la Compañía, y podrá disponerse de ella del modo que los Directores crean oportuno, ó anularse.

Art. 35. Cualquier miembro cuyas acciones hayan sido confiscadas, estará obligado, no obstante, á pagar á la Compañía todas las cuotas que se debiesen sobre tales acciones en la fecha de su confiscacion.

Art. 36. Se labrará una declaracion estatutoria por escrito de que el pedido con relacion á una accion se hizo y se notificó, que la falta de pago del pedido fué un hecho, y que la confiscacion de la accion se hizo por una resolucion de los Directores; con ese motivo será suficiente evidencia de los hechos establecidos en ella, contra las personas interesadas en tal accion, la que acompañada de un recibo de la Compañía por el precio pagado por la accion, constituirá un título válido de la misma, y le será entregado á un comprador un certificado de propiedad y este será por consiguiente considerado como el poseedor de dicha accion, estará libre de todas las cuotas que se debiesen antes de su compra, y no estará obligado á entender en el destino que se dé á la suma satisfecha por ella, ni su título á la accion estará afectado por ninguna irregularidad de procedimientos con referencia á tal venta.

Cambio de acciones en títulos de deuda y consolidacion de acciones

Art. 37. Los Directores en Inglaterra, podrán convertir en títulos de deuda, cualesquier acciones pagas por entero, prévia sancion de los accionistas acordada en Asamblea General.

Art. 38. Cuando fuesen convertidas en títulos de deuda cualesquier acciones, los varios tenedores de tales títulos podrán desde entónces transferir los derechos que de ellos deriven ó una parte de los mismos en la misma forma y bajo las cuales pueden ser transferidas cualesquier acciones en el capital de la Compañía, tan próximamente como lo permitan las circunstancias.

Art. 39. Los diversos poseedores de títulos de deuda, tendrán derecho á participar de los dividendos y lucros de la Compañía, segun el monto de sus intereses respectivos, representados en tales títulos; y tal interés, en proporcion de su importe acordará á los poseedores de los mismos respectivamente, los mismos privilegios y ventajas para votar en las reuniones de la Compañía, así como para otros ... ñía; pero de tal modo que ninguno de tales privilegios ó ventajas, á escepcion de la participacion en los dividendos y lucros de la Compañía se hagan estensivos á cualquier parte alícuota de deuda consolidada, como no se habrian conferido tales privilegios ó ventajas si existiesen en acciones.

Art. 40 Los Directores, prévio acuerdo de la Compañía en Asamblea General, podrán consolidar y dividir su capital ó una parte de él en acciones de mayor monto, ó reducir el mismo ó una parte de él en acciones de menor monto que las en que se dividió en su orígen, y tales acciones consolidadas ó reducidas, estarán sujetas á los mismos reglamentos en cuanto á transferencia como lo estaban las acciones originales, y conferirán á sus poseedores respectivamente los mismos privilegios y ventajas á fin de votar en las reuniones de la Compañía y para los demas objetos que se conferirian por las acciones originales en cuanto al mismo importe nominal.

Capital

Art. 41. El capital en acciones de la Compañía es de lib. est. 500.000, divido en 5,000 acciones, de lib. est. 50 cada una y 12,500 acciones de lib. est. 20 cada una, como se espresa en el acta de asociacion, y cuyo monto incluye las acciones que ha convenido en tomar el Gobierno del Uruguay, bajo las condiciones de dicha concesion.

Bonos

Art. 42 En aumento al referido capital en acciones, los Directores en Inglaterra, y en beneficio de la Compañía estarán en libertad de emitir vales ú obligaciones, por un importe que no esceda en su totalidad la suma de lib. est. 600,000, en los términos y condiciones que juzguen conveniente. El interés pagadero sobre dichos bonos ú obligaciones, será el primer cargo sobre las sumas á pagar por el Gobierno del Uruguay, bajo su garantía de interés, y sobre las ganancias de la vía férrea dentro de los límites de la utilidad para la Compañía y sobre la Empresa. Los espresados bonos ú obligaciones, se ofrecerán al público, en tal época ó épocas y de tal modo como los Directores lo resuelvan.

Asambleas Generales

Art. 43 La primera Asamblea General tendrá lugar en tal época y en tal parage como lo resolviesen los Directores en Inglaterra, no pudiendo esceder aquella, de cuatro meses luego de estar empadronada la Compañía.

Art. 44. Tendrán lugar subsiguientes Asambleas Generales en la época y puntos prescriptos por el consejo de Directores en Inglaterra, y si la época y el parage, no fuesen designados, una Asamblea General tendrá lugar en Inglaterra en el mes de Mayo de cada año, en tal tiempo y lugar como lo resolviesen los Directores.

Art. 45. Las Asambleas Generales que arriba se espresan se denominarán Asambleas Ordinarias, todas las demas se titularán estraordinarias.

Art. 46. Los directores en Inglaterra podrán cuando lo crean oportuno, convocar una Asamblea General estraordinaria, y lo harán así á peticion por escrito firmada al menos por una décima parte en número ó valor de los miembros de la Compañía; pero al dueño de un título provisorio de accion no le será permitido firmar tal peticion ó ejercer el derecho de convocar tal asamblea, á menos que antes que la peticion se deje en la oficina, ó que se haya dado aviso por los accionistas haciendo tal convocatoria, hubiese aquel depositado dicho título provisorio de accion en la oficina, así como una relacion por escrito en que consta su nombre, ocupacion y domicilio, y en cualquier caso el referido título provisorio de accion, quedará así depositado, hasta despues que la reunion hubiese tenido lugar.

Art. 47. Cualquier peticion hecha por los miembros, espresará el objeto para que se pide la reunion, y se dejará en la oficina Central de la Compañía.

Art. 48. Los Directores en Inglaterra al recibir tal peticion, procederán inmediatamente á convocar una Asamblea General estraordinaria. Si así no lo hiciesen dentro de los primeros veinte y un dias contados desde la fecha de la peticion, los solicitantes ó cualquier otros miembros en número ó valor necesario, podrán convocar por sí una asamblea general estraordinaria.

Procedimientos en Asambleas Generales

Art. 49. Los miembros en Inglaterra serán convocados con siete dias de anticipacion al menos, en la forma que abajo se espresa; en dicha notificacion ó convocatoria, se especificarán el punto, dia y hora de la reunion allí, y en caso de asuntos especiales la naturaleza de estos. Y al aviso aportado en ó antes del octavo dia anterior á la reunion, será considerado como suficiente, y la falta de conocimiento de él, por cualquier miembro, no invalidará los procedimientos de ninguna asamblea general. No obstante lo que se espresa mas abajo, no será obligatorio, el dar tal aviso á ningun miembro cuyo domicilio, segun el Registro, no fuese en el reino Unido. La oficina del Cónsul general de la República Oriental, en Lóndres, sera el punto de Domicilio registrado, respecto á avisos en Inglaterra, de todos los miembros que posean acciones como representantes del Gobierno del Uruguay, á menos ó hasta que dicho Gobierno les ordenase rejistrarse como residentes en cualquier otro punto del Reino Unido.

Art. 50. Todo asunto que fuese despachado en Asamblea Estraordinaria, se considerará especial, así como los que lo fuesen en Asamblea Ordinaria, á escepcion de los casos, de acordar un dividendo, del exámen de las cuentas y balances y la memoria usual de los Directores.

Art. 51. No se despachará asunto alguno en ninguna Asamblea General, á escepcion del caso, de la declaracion de un dividendo, á menos que hubiese presente un *quorum* de cinco miembros al abrirse la sesion.

Art. 52. Si en el espacio de una hora al tiempo fijado para la reunion no hubiese presente un *quorum*, la reunion se disolverá si fuese convocada á peticion de miembros; en cualquier otro caso se aplazará para igual dia de la siguiente semana para la misma hora y lugar; y si entonces no hubiese aun un *quorum* se aplazará *sine die*.

Art. 53 El Presidente, ó en su ausencia el Presidente Delegado del Consejo de Directores, será el Presidente de toda Asamblea General de la Compañía.

Art. 54. Sino hubiese tal Presidente ó Presidente Delegado, ó si en cualquier reunion ninguno de ellos se presentase dentro de los quince minutos, despues del tiempo prefijado para abrir la sesion, los miembros presentes, elejirán uno de su seno, para Presidente.

Art. 55. El Presidente podrá diferir cualquier reunion tanto de un tiempo para otro como de un punto á otro, pero en ninguna reunion así diferida, podrán despacharse otros asuntos que los que quedaron pendientes en la reunion en que tuvo lugar el aplazamiento.

Art. 56. En cualquier Asamblea General la votacion se hará por un signo de manos, á no ser que se pidiese por cinco minutos al menos, que esta sea nominal; y una declaracion hecha por el Presidente, á efecto de haberse tomado una resolucion unánimemente ó por simple mayoría, en cuanto á número ó proporcion, (segun el caso) y de que se haya tomado nota en el libro de actas de la Compañía en Inglaterra, será suficiente evidencia del hecho, sin prueba del número ó proporcion de los votos habidos en pró ó en contra de tal resolucion.

Art. 57. Si la votacion nominal se reclamase por cinco ó mas miembros, se tomará en consideracion en la forma que lo dispusiese el Presidente, y el resultado de la votacion, se considerará ser la resolucion de los accionistas en Asamblea General. En caso de empate en las votaciones, en cualquier asamblea general el Presidente tendrá derecho á un segundo voto ó voto decisivo.

Voto de los miembros

Art. 58. Todo miembro tendrá un voto por cada accion que posea en el capital de la Compañía, sin apreciar ninguna diferencia en el valor nominal de las acciones.

Art. 59. Si cualquier miem...

Art. 60. Si una ó mas personas son conjuntos tenedores de una ó mas acciones, el miembro cuyo nombre esté inscripto primero en el registro de miembros como uno de los tenedores de tal accion ó acciones, será el único que tendrá derecho votar con relacion á las mismas.

Art. 61. Ningun miembro tendrá derecho á votar en ninguna reunion, á no ser que hubiese pagado todas las cuotas que débiese; y tampoco podrá hacerlo en ninguna reunion que se celebre despues de tres meses de la fecha en que se registre la Compañía respecto de cualquier accion que haya adquirido por transferencia, á no ser que hubiese estado en posesion de la accion respecto de la cual reclama el voto con la anticipacion de tres meses, al menos, de la fecha en que tenga lugar la reunion en que se propone votar.

Art. 62. Ninguna persona, como portador de un título Provisorio de accion, tendrá derecho ó se permitirá votar, ó egercer ninguno de los derechos de accionistas, en ninguna reunion de la Compañía, con respecto de las acciones ó títulos de deuda especificadas en el referido título Provisorio de accion, á no ser que con tres dias de anticipacion, al menos, del designado para la reunion, hubiese depositado dicho título de acciones en la oficina, ó en cualquier otro punto ó uno de tales lugares, como lo resolviesen los Directores en Inglaterra, de cuando en cuando, adjuntando tambien una declaracion por escrito en que conste su nombre y domicilio y á lo menos que dicho título de accion quede así depositado hasta despues que la asamblea general haya tenido lugar. Los nombres de mas de una persona como conjuntos dueños de un título de accion, no se recibirán. Al portador que hubiese depositado así un título de accion, se le entregará un certificado, en el que conste, su nombre, domicilio y el número de acciones ó el monto de deuda, incluidos en el título de accion depositado por él; y tal certificado le habilitará para votar en la asamblea general, del mismo modo que si fuese un accionista registrado en Inglaterra, respecto de las acciones ó deuda especificadas en aquel. A la devolucion que este hiciere del referido certificado, le será devuelto el título de accion, respecto del cual se dió aquel.

Art. 63. Los votos podrán darse ya personalmente ó por poder.

Art. 64. El documento nombrando un apoderado se hará por escrito y firmado por el poderdante, y si este fuese una corporacion, lo hará así bajo su sello comun. Ninguna persona que no sea miembro de la Compañía podrá ser nombrado apoderado.

Art. 65. El documento nombrando un apoderado se depositará en la Oficina central de la Compañía con la anticipacion de setenta y dos horas, al menos, del tiempo en que deba tener lugar la reunion en la cual se proponga votar la persona nombrada en tal documento; pero ningun documento nombrando un apoderado será válido despues de la espiracion de doce meses desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 66. Cualquier documento nombrando un apoderado podrá ser redactado en la forma siguiente:

North Western Railway of Montevideo Company Limited.—Yo....de....en el Condado de....Siendo un miembro de la North Western Railway of Montevideo Company Limited y con derecho á....voto ó votos por las partes nombro á....de.... como mi apoderado, para votar por mí y en mi beneficio en la Asamblea General ordinaria ó estraordinaria (segun el caso) de la Compañía, que tendrá lugar el dia....de....y en cualquier aplazamiento de la misma, ó (á cualquier reunion de la Compañía que pueda tener lugar en el año....) En fé de lo cual lo firmo hoy dia... de.... 18....

Art. 67. El apoderado (ó segun las circunstancias) la primera de diez ó mas personas nombradas por el Gobierno del Uruguay, tenedores de acciones en ese carácter tendrán derecho á votar con relacion á acciones así poseidas y segun el número de las mismas, en la forma arriba prescripta.

Directores

Art. 68 Habrá en Inglaterra un Consejo de Directores para objetos financieros y de otra naturaleza, así como otro Consejo de los mismos en la referida República, que será nombrado en primer lugar por el Consejo de Directores en Inglaterra. Los primeros Directores en Inglaterra serán nombrados por los suscritores del acta de Asociacion. El número de que se compondrá el Consejo en Inglaterra no será mayor de siete ni menor de cuatro Directores. El número de que se compondrá el Consejo en la referida República, no consistirá de mas de cinco, ni menos de tres Directores. La calificacion de un Director será el hecho de poseer en su solo nombre por un valor nominal al menos de lib. est. 1,000 en el capital de la Compañía. La retribucion de los Directores en Inglaterra no será inferior de lib. est 1,500 al año, y en la referida República de lib. est. 1,000 al año, que podrá ser aumentada por los accionistas en cualquier Asamblea General en Inglaterra, y tal retribucion se distribuirá entre ellos, como los Directores en ambos puntos respectivamente lo determinasen. Los Directores de ambos Consejos serán *ex oficio* miembros uno del otro.

Facultades de los Directores

Art. 69 Los asuntos y objetos de la Compañía en general, serán dirijidos y llevados adelante por los Directores en Inglaterra, quienes podrán pagar todos los gastos que se ocasionen en formar y habilitar la misma, y podrán ejercer todos aquellos poderes de la Compañía como no se comprendan en las Leyes de compañías ó por los presentes Estatutos para ser ejercidos por ella en Asamblea General, sujetos no obstante á cualquier reglamentacion de estos Estatutos á las prescripciones de dichas Leyes y á tales reglamentos, siempre que no sean inconsistentes con los reglamentos ó disposiciones anteriores, segun se prescriba, por la Compañía en Asamblea General; peroningun reglamento hecho por los accionistas en Inglaterra en Asamblea General invalidará ninguna resolucion anterior tomada por los Directores, que hubiera sido válida si tales reglamentos no se hubieran hecho. Los Directores en ejercicio podrán continuar en él no obstante cualquier vacante ó vacantes que resultasen en su seno. Los Directores podrán elegir de tiempo en tiempo dos ó mas Fidei Comisarios de su seno, á objeto de tomar posesion de cualquier propiedad ó suma de dinero de la Compañía y correr de tiempo en tiempo con dicha propiedad bajo su inspeccion, de acuerdo con las prescripciones del Consejo, y serán indemnizados con relacion á todos los actos ejercidos por ellos bajo tal direccion Aquellos podrán tambien elegir cualquier persona sea ó no Director para ejercer el cargo de Gerente, así como harán los nombramientos en cualesquier personas para los de superintendentes, comisionados ó agentes en beneficio de la Compañía, sujetos á tales términos y condiciones como ellos lo crean oportuno, pudiendo delegar en él ó ellos, todos los poderes que crean conveniente, y podrán fijar el salario ó remuneracion de tal persona ó personas, y á su placer destituir tal gerente de su cargo, y todas ó cualesquiera de tales personas, como antes se ha dicho, de cualquier cargo que ejerzan.

Art. 70. Todos los negocios y asuntos locales que tengan lugar en la referida República, serán dirigidos por el Consejo de Directores allí, el que manejará los asuntos de la Compañía en dicha República y se comunicará con el Gobierno sobre todo asunto que se relacione con la Compañía; pero tales Directores no podrán pedir en préstamo dinero alguno ni afectar la propiedad de la Compañía sin la sancion espresa por escrito, y órden del Consejo en Inglaterra. Todos los nombramientos para los cargos con referencia á los negocios de la Compañía en dicha República, se harán por el Consejo allí, el que estará en libertad provisoriamente para fijar y pagar los sueldos; pero tales nombramientos y sueldos se someterán al Consejo en Inglaterra, sujetándose á su rechazo ó revision por dicho Consejo. Los Directores en dicha República serán los agentes autorizados de la Compañía para recibir de dicho Gobierno los dineros que este debe pagar bajo los términos de dicha concesion de 12 de Enero de 1870...